

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



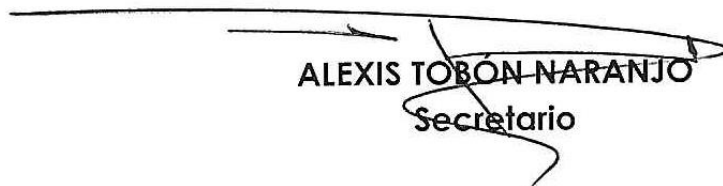
**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA SALA PENAL**

ESTADO ELECTRÓNICO 071

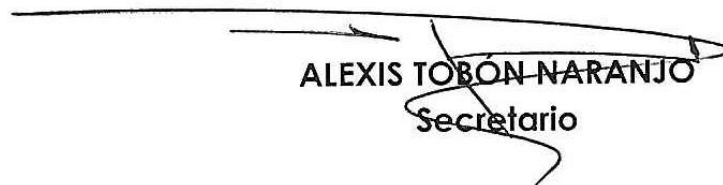
La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

| Radicado Interno | Tipo de proceso | Accionante Solicitante DELITO | Accionado / Acusado | Decisión | Fecha de decisión |
|-------------------------|------------------------|--------------------------------------|--|--------------------------------|--------------------------|
| 2018-1373-4 | Auto ley 906 | Hurto Agravado | Oscar Javier Quintero Osorio | Rechaza recurso | Sept. 18 de 2002 |
| 2020-0798-4 | Tutela 1° instancia | Yeny Arenas Murillo | Juzgado 1° Penal del Circuito de Apartado Ant., y otros | Deniega por hecho superado | Sept. 18 de 2002 |
| 2020-0726-1 | Tutela 2° instancia | Luis Enrique Santamaría Ibarra | Junta Regional de Calificación de Invalidez De Antioquia | Confirma fallo de 1° instancia | Sept 17 de 2020 |

FIJADO, HOY 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020, A LAS 08:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, septiembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Radicado: 2018-1373-4

Sentencia (Ley 906) - 2ª instancia.

CUI : 05 31 861 00127 2018 80054

Acusado : Oscar Javier Quintero Osorio

Delitos : Hurto agravado

Decisión : **Rechaza recurso**

Proyecto discutido y aprobado en sesión virtual de la
fecha. Acta N° 080

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación que interpusiera la defensa del acusado OSCAR JAVIER QUINTERO OSORIO, frente a la sentencia proferida por el *Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquia*, el día 19 de julio de 2018, a través de la cual se le declaró penalmente responsable, por la comisión de la conducta punible de *Hurto agravado*, y como consecuencia se le impuso una pena de *doce (12) meses de prisión*, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.

HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

De acuerdo con lo relatado en la decisión de primera instancia,

La génesis de la investigación, data del 24 de

N° Interno : 2018-1373-4
Auto (Ley 906) - 2ª instancia.
CUI : 05 318 00127 2018 80054
Acusado : Oscar Javier Quintero Osorio
Delito : Hurto agravado

enero del corriente año a eso de las 18:40 horas, cuando fue capturado el señor Oscar Javier Quintero Osorio en la autopista Medellín-Bogotá kilómetro 19, por parte de uniformados pertenecientes a la policía nacional, en tanto habían sido informados que en momentos antes tal ciudadano le había hurtado el bolso de la mano a la señora Martha Ligia López Gutiérrez, dejando abandonado el mismo en un baño del estadero Kairós.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 25 de enero de 2018, el aprehendido fue presentado ante el *Juez Segundo Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquia*, efectuándose las audiencias de legalización de captura, traslado del escrito de acusación, e imposición de medida de aseguramiento. El procedimiento de captura fue avalado; el indiciado no se allanó al cargo formulado por el vocero del ente acusador, vale decir, por el delito de Hurto calificado y agravado. Finalmente, se le arropó con medida de aseguramiento en su domicilio.

El 6 de febrero de 2018, fue radicado escrito de acusación correspondiendo su conocimiento al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquia. Luego de varios aplazamientos, y a solicitud de las partes, el 12 de julio de 2018, tiene lugar la presentación en audiencia de un preacuerdo consistente en la aceptación de responsabilidad penal del señor Quintero Osorio por el delito de Hurto agravado, comprometiéndose el ente investigador a retirar de la acusación la circunstancia calificante de la conducta aflictiva del patrimonio económico; así mismo, la pena sería de 12 meses de prisión, en aplicación del artículo 269 del Código Penal, toda vez que fue

N° Interno : 2018-1373-4
Auto (Ley 906) - 2ª instancia.
CUI : 05 318 00127 2018 80054
Acusado : Oscar Javier Quintero Osorio
Delito : Hurto agravado

reintegrado el incremento patrimonial obtenido con el actuar delictivo y la víctima fue resarcida en los perjuicios ocasionados. La decisión acerca del otorgamiento de algún subrogado penal quedaría a discrecionalidad judicial.

La propuesta fue avalada por la judicatura esa misma fecha.

4. DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.

El 19 de julio de 2018, fue emitida sentencia condenatoria en disfavor del procesado OSCAR JAVIER QUINTERO OSORIO, condenado como autor del delito de Hurto agravado, a 12 meses de prisión y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. De otro lado, en el numeral 6º de la parte resolutive, la juez A quo resolvió compulsar copias al Consejo Seccional de la Judicatura *a fin de que se investigue la presunta dilación en los términos a raíz de los aplazamientos solicitados tanto por el representante de la Fiscalía como por la defensa, en atención a que el procesado se encontraba privado de la libertad.*

5. FUNDAMENTOS DE LA ALZADA

En su escrito de sustentación del recurso, el doctor Francisco Emilio Toro Arias, defensor del señor Quintero Osorio, manifestó su descontento con lo decidido

N° Interno : 2018-1373-4
Auto (Ley 906) - 2ª instancia.
CUI : 05 318 00127 2018 80054
Acusado : Oscar Javier Quintero Osorio
Delito : Hurto agravado

frente a la compulsión de copias dispuesta por la señora juez en lo que a él se refiere, y luego de hacer un recuento procesal, concluye que no se le puede cargar el actuar de los demás sujetos procesales o intervinientes, advirtiendo en todo caso que los aplazamientos surtidos dentro de esta actuación obedecieron principalmente a la necesidad de lograr la reparación de la víctima. Por lo tanto, deprecia, *se revoque la sentencia en lo que tiene que ver con lo ordenado por la funcionaria A QUO y en el caso de que se halle una mala actuación o interpretación se tomen los correctivos del caso.*

6. INTERVENCION DE LOS NO RECURRENTES.

La Fiscalía, agente del Ministerio Público y víctima guardaron silencio.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es competente esta Corporación para desatar el recurso interpuesto por la defensa, de conformidad con lo previsto en los *artículos 34, numeral 1º, 176, inciso final, y 179 de la Ley 906 de 2004.*

De entrada, valga precisar que la impugnación presentada por el Dr. Toro Arias, frente a la

N° Interno : 2018-1373-4
Auto (Ley 906) - 2ª instancia.
CUI : 05 318 00127 2018 80054
Acusado : Oscar Javier Quintero Osorio
Delito : Hurto agravado

compulsa de copias ordenada en su contra por el A quo, será rechazada, pues se trata de una decisión de sustanciación que por lo mismo, no es susceptible de recursos, como de manera clara y pacífica ha sido explicado por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en recientes providencias.

Así por ejemplo, en sentencia del 4 de diciembre de 2019, radicado 53445, recordando una anterior, CSJ AP, 18 Abr 2012, Rad. 38356, la Alta Corporación sostuvo:

Por último, la Sala advierte que la petición del libelista consistente en que se revoque la compulsa de copias ordenada por el Tribunal, resulta impropia, en tanto que un proveído de este tipo reviste las condiciones de auto de sustanciación no susceptible de recursos y obedece al deber legal de los funcionarios públicos de poner en conocimiento de las autoridades competentes la comisión u omisión de hechos que puedan ser constitutivos de delitos (Cfr.).

Idéntico criterio llevó al mismo Alto Tribunal a reiterar la naturaleza de tales determinaciones al interior de una sentencia, en decisión del 12 de diciembre de 2019, radicado 56507, cuando frente a una compulsa de copias al juez de extinción de dominio se explicó:

2.- No sucede lo mismo con respecto a la censura que postula en el mismo cargo, en relación con la decisión del Tribunal de remitir copias de la actuación con el fin de que se analice, dependiendo del criterio de la fiscalía, la posibilidad de iniciar la acción de extinción de dominio respecto del bien inmueble que se ha identificado plenamente en esta decisión.

Lo anterior por cuanto la incitación a que se evalúe la posibilidad de adelantar la acción de extinción de dominio es una

N° Interno : 2018-1373-4
Auto (Ley 906) - 2ª instancia.
CUI : 05 318 00127 2018 80054
Acusado : Oscar Javier Quintero Osorio
Delito : Hurto agravado

decisión de sustanciación inimpugnable, pues no decide de fondo la controversia, y es claro que el recurso extraordinario procede contra sentencias, es decir, contra decisiones que deciden materialmente y de fondo el objeto del proceso.

Y de manera más reciente, en decisión interlocutoria del 5 de febrero de 2020, radicado 56940, de nuevo refiriéndose a determinaciones judiciales como la censurada en esta oportunidad, expuso la Sala de Casación Penal:

5.4.12. *Es de aclarar que el comportamiento procesal del apelante que causó la compulsión de copias para la investigación disciplinaria en contra del abogado de la parte civil –que en decisión de 8 de mayo de 2019, motivó un llamado de atención por parte de esta Corporación¹- es un aspecto también inimpugnable.*

Siendo así, y como quiera que lo pretendido por el censor a través del recurso de apelación interpuesto desde la primera instancia, era exclusivamente que fuera removida la decisión atinente a una compulsión de copias disciplinarias en desfavor suyo, lo que debió hacer la A quo era negar el recurso vertical, más no concederlo como lo hiciera mediante auto de sustanciación del 8 de agosto de 2018.

De ahí que se haga necesario en esta sede rechazar la alzada, pues como se dijo, la decisión impugnada no admite recursos.

Sin necesidad de mayores argumentaciones al respecto, en mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en **SALA DE DECISIÓN PENAL**,

¹ Cfr. Folios 5 a 22 del cuaderno original de la Corte. Rad. 55042. Decisión AP1756-2019, rad. 55042.

N° Interno : 2018-1373-4
Auto (Ley 906) - 2ª instancia.
CUI : 05 318 00127 2018 80054
Acusado : Oscar Javier Quintero Osorio
Delito : Hurto agravado

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación presentado por la defensa contra la sentencia proferida por el Juzgado de origen y conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva.

SEGUNDO: SE DISPONE que por la Secretaría de la Sala, se proceda con la remisión de las diligencias al Juzgado de origen, a fin que sean destinadas para lo concerniente a la fase ejecutiva de la condena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

PLINIO MENDIETA PACHECO

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, septiembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

N° Interno : 2020-0798-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante : Yeny Arenas Murillo
Accionado : Juzgado Primero Penal del Circuito de
Apartadó, Antioquia
Decisión : Deniega por hecho superado

Proyecto discutido y aprobado en sesión virtual de la
fecha. Acta N° 080

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve la señora YENY ARENAS MURILLO contra el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ, ANTIOQUIA, en procura de la protección de sus garantías fundamentales de petición, acceso a la administración de justicia y debido proceso.

ANTECEDENTES

Expone la señora Yeny Arenas Murillo que esta Sala de decisión constitucional en decisión del 2 de diciembre de 2019, revocó lo decidido por el Juez Primero Penal del Circuito de Apartadó, Antioquia, quien negó el amparo solicitado, por lo cual, en su lugar, ordenó a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas, que en las 48 horas siguientes a la notificación de la providencia respectiva, resolviera de fondo la petición elevada por la actora el 9 de septiembre de 2019, incluyendo la fecha que tendrá lugar la aplicación del método técnico de priorización, el turno asignado y fecha de su materialización.

Dice que el 20 de enero de 2020, solicitó apertura del incidente de desacato la orden impartida a la unidad accionada; el 8 de abril solicitó al Juzgado de primera instancia información acerca del estado de la actuación incidental, atendido el 20 de abril de 2020 en el sentido que se le daba traslado de la respuesta aportada por la entidad para las víctimas, procediendo a continuación al cierre de la actuación.

Sin embargo, el 25 de mayo siguiente solicitó la reapertura del incidente de desacato, por considerar la inobservancia de la entidad frente a lo decidido en sede de tutela, luego de lo cual, el 5 de junio de 2020, insiste en que se le acuse recibido del aludido correo electrónico. Y de nuevo, el 30 de julio posterior, reclama una solución de fondo en cuanto a la petición de

reapertura de incidente de desacato, pues hasta el momento el despacho no se ha pronunciado, mucho menos sobre las actuaciones surtidas dentro de ese asunto.

Por lo expuesto, deprecia la protección a sus garantías fundamentales y, en efecto, se ordene al Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó, Antioquia, resuelva de fondo sus solicitudes adiasadas el 5 de junio y 20 de julio de 2020.

Asumido el conocimiento del asunto por parte de la Magistratura, se requirió al ente judicial accionado para que ejerciera sus derechos de contradicción y defensa. Fue así como se recibió respuesta por parte de la JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ, ANTIOQUIA, quien informa que no obstante haber omitido una respuesta oportuna a las postulaciones de la actora, el día 14 de septiembre de 2020, le dio cuenta de cada una de ellas, en el sentido de remitirle constancia de recibido por correo electrónico de fechas 25 y 26 de mayo de 2020; copia del auto de 27 de mayo de 2020 mediante el cual el Juzgado dispuso requerir previamente el cumplimiento de la sentencia de tutela de segunda instancia del Tribunal, al director de la Unidad y copia del auto de 09 de junio de este año mediante el cual ese despacho admitió el incidente de desacato. Igualmente, la misma fecha se le envió copia de las respuestas aportadas por la Unidad con ocasión del presente trámite de incidente de desacato, de fechas 29 de mayo y 12 de junio de 2020, y de la decisión final del 14 de septiembre, sancionando al representante legal de la Unidad parda las Víctimas.

Corresponde en ese orden a la Magistratura,

adoptar decisión de mérito, conforme a las circunstancias expuestas y en punto a lo que constituye el objeto del amparo constitucional que se deprecia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la petición de amparo ha desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna en cuanto a la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir el objeto jurídico sobre el cual proveer. Es decir, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

En este orden de ideas, en *Sentencia T-352 de 2006*, la *H. Corte Constitucional* reiteró que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

Por supuesto que para evitar que se repitan los mismos hechos, el juez constitucional se encuentra habilitado para señalar cuál ha debido ser el comportamiento adoptado por la

entidad o entidades demandadas, para no desconocer los derechos fundamentales, en cuanto se hubiera constatado una eventual afrenta. Así, según el *artículo 24, Decreto 2591 de 1991*, cuando cesen los efectos del acto impugnado o éste se ha consumado en forma que resulta imposible ordenar el restablecimiento invocado, *“los accionados serán prevenidos para que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones u omisiones advertidas, y que, si procedieren de modo contrario serán sancionados, en los términos de la misma disposición”*.

Pues bien, en el caso concreto se tiene que la accionante YENY ARENAS MURILLO, esperaba una respuesta de fondo por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó, Antioquia, acerca de la solicitud de apertura de incidente de desacato presentada por ella, vía correo electrónico, el 25 de mayo de 2020, reiterada en el sentido de acusar recibido, el 5 de junio de 2020 y así mismo, el 30 de julio siguiente, para conocer el estado de la actuación; pero en momento alguno conoció algún pronunciamiento por parte de ese despacho. Sin embargo, dicha sede judicial el 14 de septiembre de 2020, a través del correo electrónico suministrado por la señora Yeny, yenyarenam@gmail.com, atendió cada una de sus solicitudes, hecho corroborado vía telefónica con la misma afectada.

Fue así como le envió constancia de recibido por correo electrónico de fechas 25 y 26 de mayo de 2020; copia del auto de 27 de mayo de 2020 mediante el cual el Juzgado dispuso requerir previamente el cumplimiento de la sentencia de tutela de segunda instancia del Tribunal, al director de la Unidad para las Víctimas y copia del auto de 09 de junio de este año mediante el

cual ese despacho admitió el incidente de desacato. Igualmente, la misma fecha se le envió copia de las respuestas aportadas por la Unidad con ocasión del presente trámite de incidente de desacato, de fechas 29 de mayo y 12 de junio de 2020, y de la decisión final, del mismo 14 de septiembre, sancionando al representante legal de la entidad accionada en esa actuación.

En ese orden, logra constatarse entonces que, para el presente evento, se está ante la configuración de un supuesto de hecho superado, por cuanto el juzgado en cuestión ya dio solución a lo pretendido por la accionante y las respuestas necesarias fueron enviadas de manera efectiva a su correo electrónico, de conformidad con la garantía constitucional fundamental de petición, en conexión directa con el debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Así las cosas, se declarará que estamos en el presente trámite constitucional frente a la configuración de un hecho superado y, en consecuencia, se denegarán las pretensiones de la parte interesada, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENIEGA LA TUTELA solicitada por la ciudadana YENY ARENAS MURILLO y respecto de las garantías constitucionales fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia; ello, al constatarse la configuración de un supuesto de hecho superado, de conformidad con los fundamentos consignados en la parte motiva.

De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *Decreto 2591 de 1991, artículo 31*.

NOTIFÍQUESE.

LOS MAGISTRADOS,

PLINIO MENDIETA PACHECO

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta No. 093

PROCESO : 2020-0726-1
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : LUIS ENRIQUE SANTAMARÍA IBARRA
ACCIONADO : JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
DE ANTIOQUIA
PROVIDENCIA : SENTENCIA DE SEGUNDA INST.

ASUNTO

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por el accionante en contra de la sentencia del 12 de agosto de 2020 a través de la cual el Juzgado Primero Penal de Circuito de Apartadó (Antioquia) negó el amparo invocado por el señor LUIS ENRIQUE SANTAMARÍA IBARRA.

LA DEMANDA

En esencia expuso el señor LUIS ENRIQUE SANTAMARÍA IBARRA que el día 05/09/2018 sufrió accidente laboral motivo por el cual fue diagnosticado con (S700) contusión de la cadera, (M545) lumbago no especificado, (S300) contusión de la región lumbosacra y de la pelvis.

La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia mediante dictamen No. 83800-2019 del 18/01/2020, calificó los diagnósticos ((S700) contusión de la cadera, (M545) lumbago no especificado, pero no tuvo en cuenta el diagnostico (S300), motivo por el cual aduce que el 27/01/2020 radicó recurso de reposición y en subsidio apelación, ante servicio postal (472) y sitio de correo electrónico recepcion@jrciantioquia.com, sin embargo el 06 de marzo de 2020 informan que no se dio trámite por extemporáneo, pues la Junta indicó que recibió el recurso el 03 de febrero de 2020.

En consecuencia, estima que se le están vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y a la administración de justicia, por lo que solicita se ordene a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, modificar la respuesta del rechazo al recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el dictamen, se haga efectiva la expedición de las copias del expediente del proceso y se tutele a su favor cualquier otro derecho que resulte amenazado o vulnerado.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia informó que el 21 de agosto de 2019 se dio inicio al proceso de calificación, citándose al paciente para valoración médica el 17 de diciembre de 2019, en consecuencia el 27 de diciembre de 2019 se emitió el dictamen de calificación No. 083800- 2019, donde se determinaron la patologías contusión de la cadera y lumbago no especificado de origen accidente laboral.

El 08 de enero de 2020 se le envió al accionante comunicación JRCIA S2 No. 361-20 donde se le informó la emisión del dictamen y que debía hacerse presente en la Junta Regional para la notificación personal del dictamen, conforme lo consagrado en el Decreto 1352 de 2013 compilado en el Decreto 1072 de 2015, que establece el procedimiento a seguir después de haberse emitido el dictamen de calificación.

Por lo anterior, el 18 de enero del presente año se realizó notificación personal del dictamen de calificación, y se le dio a conocer su derecho a interponer los recursos de reposición y apelación en contra del dictamen dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación, incluido los sábados. También se le indicó que el escrito de los recursos debía ser presentado directamente ante las instalaciones de la Junta Regional, con fundamento en el Decreto 1072 de 2015.

El 03 de febrero de 2020 se recibió en esa Junta el escrito del recurso de reposición en subsidio el de apelación, y se evidenció

que se encontraba por fuera de los términos que estipula el Decreto 1352 de 2013 artículo 41, por lo que el 06 de marzo del año en curso, se le envió comunicación JRCIA S2 No. 5332 – 20 explicándole la imposibilidad de dar trámite a los recursos por extemporáneos. Agregó que las demás partes en el proceso de calificación no acudieron a los recursos, motivo por el cual el dictamen de calificación se encuentra en firme y ejecutoriado, con fundamento en el artículo 45 del Decreto 1352 de 2013

Adujo igualmente que las controversias que se presentan en torno a los dictámenes de calificación que se encuentran en firme, serán dirimidas por la justicia laboral, según el artículo 44 del Decreto 1352 de 2013. Por lo que solicitó la improcedencia de la tutela en contra de la entidad en virtud a que no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

EL FALLO IMPUGNADO

El Juez de Primera Instancia negó el amparo de los derechos fundamentales al advertir que la negativa de la Junta Regional de Calificación de Invalidez en resolver los recursos ordinarios no configura una vía de hecho constitucional, en tanto los mismos no fueron interpuestos de manera temporánea y ante la situación de extemporaneidad, el asunto debe resolverse a través de los medios ordinarios de defensa.

En cuanto a la expedición de copias, expuso que al no obrar prueba alguna que dicha solicitud hubiese sido presentada por el

accionante ante la entidad accionada, ha de entenderse que el derecho de petición especial de expedición de copias no ha sido presentado para su contestación.

LA IMPUGNACIÓN

El señor Luis Enrique Santamaría Ibarra impugnó el fallo solicitando que por un formalismo no se permita que un derecho sustancial se pierda, afirmando que el 27 de enero de 2020, envió recurso de reposición y en subsidio apelación al correo recepcion@jrciantioquia.com e igualmente lo remitió por correo adpostal 472 Chigorodó, Antioquia.

Manifestó que según guía de servicio postal 472, se evidencia que fue entregado el cuarto día, esto es, el 31/01/2020, lo que permitió que los términos vencieran sin ninguna responsabilidad y se procediera a su negación, insistiendo en que la Junta Regional no tuvo en cuenta, todos los diagnósticos de las diferentes patologías de su accidente laboral y que el recurso fue enviado con tiempo para ser resuelto.

Por lo que solicita se emita un nuevo fallo, ordenando a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia modifique su respuesta respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado.

CONSIDERACIONES

Como se conoce, la acción de tutela se encuentra prevista para proteger derechos constitucionales fundamentales lesionados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y, en determinados casos, de particulares; siendo procedente únicamente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando la misma sea instaurada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y si bien el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 destaca la improcedencia de la acción frente a actos generales, impersonales y abstractos, dicha preceptiva debe ser apreciada en concreto en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Así que, en términos generales, la acción de tutela ha sido concebida única y exclusivamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, para lograr la protección del derecho presuntamente amenazado.

Además, debe insistir la Sala en que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, cuando existiendo, se utilice como mecanismo

transitorio para evitar la materialización de un perjuicio irremediable.

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha indicado de manera reiterada la necesidad de respetar el debido proceso en las actuaciones relacionadas con las juntas de calificación de invalidez.

En efecto, en sentencia T – 093 de 2016, la Honorable Corte Constitucional reiteró:

“6. El debido proceso en los dictámenes proferidos por las juntas de calificación de invalidez.

6.1. La expedición de los dictámenes de pérdida de la capacidad laboral que son proferidos por las juntas de calificación de invalidez, están regidos por el procedimiento establecido en los artículos 38 a 43 de la Ley 100 de 1993 y en el capítulo III del Decreto 2463 de 2001, que establece las siguientes etapas: *“Allí se consagran reglas atinentes a la competencia de las juntas de calificación de invalidez (art.22); rehabilitación previa para solicitar el trámite (art. 23); presentación de la solicitud (art. 24); documentos que se deben allegar a la solicitud de calificación (art.25); solicitudes incompletas (art.26); reparto, sustanciación, ponencia, quórum y decisiones (arts. 27 a 29); audiencia y dictamen (arts. 30 y 31); notificación del dictamen y recursos (arts.32 a 34); procedimiento para el trámite del recurso de apelación (art. 35); práctica de exámenes complementarios (art.36); pago de gastos de traslado, valoraciones por especialistas y exámenes complementarios (art. 37); participación en las audiencias privadas (art. 38); inasistencia de pacientes (art. 39), y controversias sobre dictámenes (art. 40)”*.

6.2. Esta Corporación al desarrollar las normas mencionadas anteriormente ha establecido cuatro reglas, las cuales deben ser observadas por las Juntas de Calificación al momento de expedir los dictámenes de pérdida de la capacidad laboral.

6.3. La primera regla establece que el trámite de calificación sólo puede adelantarse una vez se haya terminado la rehabilitación integral y el tratamiento o se compruebe la imposibilidad de realizarlo. Para esto, es indispensable allegar el certificado correspondiente de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 23 y 25-3 del Decreto 2463 de 2001.

6.4. Sin embargo, frente a la regla mencionada anteriormente, el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001 estableció una excepción consistente en que cuando una persona requiera la calificación para acceder a los beneficios de cajas de compensación familiar, entidades promotoras de salud, administradoras del régimen subsidiado o para acceder al subsidio del Fondo de Solidaridad Pensional y a los beneficios de la Ley 361 de 1997, no será necesaria la

terminación previa de los procesos de tratamiento y rehabilitación para la formulación de la solicitud ante las juntas de calificación de invalidez.

6.5. A su vez, las ARL y los fondos de pensiones antes de cumplirse el término de incapacidad permanente que es de 150 días, deberán remitir a las juntas de calificación estos casos. Vencido este término las ARL podrán posponer el trámite ante las juntas de calificación de invalidez hasta por 360 días, siempre y cuando le paguen al usuario una prestación económica equivalente al valor de la incapacidad que venía disfrutando.

6.6. En los eventos que (i) exista concepto favorable de rehabilitación; (ii) que sean de enfermedad común o accidente; (iii) que los fondos de pensiones tengan autorización de la aseguradora que haya expedido el seguro previsional de invalidez y sobrevivencia, se podrá prolongar el trámite de calificación ante las juntas de calificación por un lapso de 360 días adicionales a los de la incapacidad temporal, siempre y cuando le cancelen un subsidio equivalente al de la incapacidad.

6.7. El concepto de rehabilitación lo otorgará el fondo de pensiones o la ARL cuando el trabajador no este afiliado a una EPS o haya sido desvinculado laboralmente. Las juntas de calificación se abstendrán de calificar y devolverán el caso a la entidad que corresponda cuando se percate de que el proceso de tratamiento y rehabilitación está incompleto.

6.8. El segundo parámetro establece que la valoración para determinar el estado de salud de la persona sea completa e integral; lo anterior implica el deber de las juntas de realizar un examen físico y el estudio de la historia clínica del paciente (artículo. 28 Decreto 2463 de 2001).

6.9. Las EPS, las AFP o los beneficiarios, según corresponda, deben aportar la historia clínica, los exámenes diagnósticos, evaluaciones técnicas y demás relevantes; la certificación sobre el proceso de rehabilitación integral, cuando haya lugar; y los certificados de cargos y labores, cuando se requiera (Artículo 25 a del Decreto 2463 de 2001). Cuando se presenten solicitudes incompletas, las Juntas tienen la obligación de indicar al peticionario cuáles son los documentos faltantes, para que éstos completen la información. Si una vez iniciado el estudio se evidencia la ausencia de documentos, la Junta deberá requerirlos por escrito a quien se encuentre en la posibilidad de aportarlos o al peticionario.

6.10. Cuando el dictamen haya sido emitido sin tener todos los documentos necesarios, el interesado podrá posteriormente presentar una nueva solicitud, evento en el cual se iniciará nuevamente el trámite (Artículo 26 del Decreto 2463 de 2001).

6.11. La tercera regla señala que si bien los dictámenes de pérdida de la capacidad laboral no son considerados actos administrativos, los mismos deben estar debidamente motivados; esto implica que el dictamen debe contener los fundamentos de hecho y de derecho. Los fundamentos de hecho son los que tienen relación con la ocurrencia de determinada contingencia, esto supone la valoración de la historia clínica, reportes, exámenes médicos periódicos y todo aquello que pueda servir de prueba para certificar una determinada relación causal entre la patología y el trabajo desempeñado, tales como certificado de

cargos, actividades laborales, funciones, manejo de equipos, entre otros. Los fundamentos de derecho son todas las normas que son aplicables al caso concreto.

6.12. Así mismo, la jurisprudencia constitucional y la ley, han definido las pautas bajo las cuales los miembros de las juntas de calificación de invalidez deben proferir sus dictámenes. Por ejemplo, el artículo 2, del Decreto 2463 de 2001 sostiene:

“La actuación de los integrantes de la junta de calificación de invalidez estará regida por los postulados de la buena fe y consultará los principios establecidos en la Constitución Política y en la Ley 100 de 1993, las disposiciones del Manual único para la Calificación de la Invalidez, así como las contenidas en el presente decreto y demás normas que lo complementen, modifiquen, sustituyan o adicionen”.

6.13. En el mismo sentido, el artículo 31 del Decreto 2463 de 2001, prescribe que los dictámenes emitidos por las juntas de calificación de invalidez *“deben contener las decisiones expresas y claras sobre el origen, fecha de estructuración y calificación porcentual de pérdida de la capacidad laboral”*.

6.14. La última regla supone un respeto por el derecho de defensa y contradicción de los interesados, de tal manera que se les brinde la posibilidad de controvertir todos los aspectos relacionados con el dictamen. (Artículos 11, 35 y 40 del Decreto 2463 de 2001).”

En el presente caso, tenemos que el señor Luis Enrique Santamaría Ibarra manifiesta su inconformidad frente al fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó afirmando que el 27 de enero de 2020, remitió tanto al correo electrónico de la Junta Regional como por correo certificado 472 el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el dictamen de calificación y que la extemporaneidad es responsabilidad del correo que se demoró en entregar la documentación, motivo por el cual solicita que no se permita que un derecho sustancial se pierda, por un formalismo.

En el caso a estudio, se advierte de la documentación incorporada al trámite constitucional que el señor LUIS ENRIQUE SANTAMARÍA IBARRA fue valorado por la Junta Regional de Calificación de

Invalidez de Antioquia emitiéndose el respectivo dictamen de calificación No. 083800-2019 el 27 de diciembre de 2019 calificando los diagnósticos (S700) contusión de la cadera, (M545) lumbago no especificado, como de origen laboral. E igualmente se indicó que las patologías de columna cervical, espondiloartrosis, trastorno de disco intervertebral, y de las patologías: generación de articulación sacroilíaca, no cumplen con lo estipulado en la Ley 1562 de 2012, por lo tanto define que no están relacionadas con el accidente de trabajo del 05/09/2018.

Según constancia de notificación personal, el señor Santamaría Ibarra se presentó ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, el día 18 de enero de 2020, se le hizo entrega de un original del dictamen de fecha 27 de diciembre de 2019 y se le informa sobre el derecho que tenía de interponer ante esa Junta, los recursos de reposición y subsidiariamente el de apelación en contra del dictamen, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación incluidos los sábados, escrito que debía ser presentado directamente en la Junta y no por correo electrónico; además se le informó que podía anexar las pruebas que sirvieran de soporte a los recursos.

Por tanto, de las pruebas allegadas se verifica que el señor LUIS ENRIQUE SANTAMARÍA IBARRA fue notificado del dictamen el 18 de enero de 2020, fecha en la cual se le indicó claramente el término para la interposición de los recursos, dejándosele en claro que los mismos no se recibirían por correo electrónico, sino que debían ser presentados directamente en la Junta, motivo por el cual no es de recibo el argumento del actor mediante el cual indica que remitió los recursos vía correo electrónico, pues claramente se le

indicó que no se recibirían por dicho medio.

De otro lado, puede verificarse que si el actor se notificó el 18 de enero de 2020, los diez (10) días para la interposición de los recursos comenzaron a contar el 20 de enero de 2020, culminando el término el 30 de enero de 2020 motivo por el cual tenía hasta ese día para presentar de manera oportuna los recursos ordinarios. No obstante, estos fueron recibidos por la entidad accionada el día 03 de febrero de 2020, es decir, después de vencido el término, lo que permite concluir que el recurso interpuesto contra el citado dictamen, se presentó en forma extemporánea, encontrándose justificado el motivo por el cual la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia rechazó por extemporáneos los recursos.

En consecuencia, puede advertirse que la entidad accionada no vulneró el derecho al debido proceso administrativo del actor, en tanto, le notificó la decisión del Dictamen de Calificación, le indicó los recursos que procedían contra el mismo, el término para su interposición y la forma en que debían ser presentados.

Para esta Corporación, es claro que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia no recibió oportunamente el escrito de interposición de los recursos de reposición y apelación presentados por el señor LUIS ENRIQUE SANTAMARÍA IBARRA en contra del dictamen proferido por dicha Junta Regional y se encuentra por tanto ajustado a la ley, la negativa de dar trámite a los mismos.

Adicionalmente se indica que la parte actora cuenta con otros medios de defensa establecidos en la ley para demandar su

pretensión, por lo tanto, acceder a lo peticionado por el accionante desnaturaliza la *subsidiariedad* que caracteriza la presente acción constitucional.

En consecuencia, considera la Sala acertada la decisión del Juez de primera instancia, por lo que procederá a confirmarse la decisión.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de naturaleza, fecha y origen indicados en la parte motiva de esta providencia.

Envíese este proceso a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
Magistrado

Aprobación de Proyecto por parte de la Magistrada Dra. Nancy Ávila de Miranda

Correo: Edilberto Antonio Arenas Correa - Outlook - Google Chrome

outlook.office.com/mail/deeplink?version=20200907002.06&popoutv2=1

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear

Re: Proyecto Tut.2da Inst. Rad. 2020-0726-1

Respondió el Jue 17/09/2020 11:16 AM.

N Nancy Avila De Miranda
Jue 17/09/2020 10:45 AM
Para: Edilberto Antonio Arenas Correa y 1 usuarios más

Buenos días. Apruebo el proyecto de sentencia de tutela de segunda instancia. Rad 2020-0726-1. Se omite la firma escaneada de la providencia, pese a ser partidaria de la misma, debido a la disparidad de criterio en la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, en materia de firmas. Tema discutido en la Sala Penal celebrada el 16 de abril de 2020, vía WhatsApp. Pendiente implementacion de la firma electrónica, para decisiones de Sala.

De: Edilberto Antonio Arenas Correa <earenasc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 17 de septiembre de 2020 8:25
Para: Nancy Avila De Miranda <navilam@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Proyecto Tut.2da Inst. Rad. 2020-0726-1

Nancy Ávila de Miranda
Juan Carlos Cardona Ortiz
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Aprobación de Proyecto por parte del Magistrado, Dr. Juan Carlos Cardona Ortiz

Correo: Edilberto Antonio Arenas Correa - Outlook - Google Chrome

outlook.office.com/mail/deeplink?version=20200907002.06&popoutv2=1

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear

Aprobación Proyecto Tutela 2da Instancia Rad interno 2020-0726-1

Respondió el Jue 17/09/2020 4:04 PM.

D Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia
Jue 17/09/2020 4:04 PM
Para: Edilberto Antonio Arenas Correa; Nancy Avila De Miranda

Doctores:
EDILBERTO ANTONIO ARENAS
NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrados Sala Penal
Tribunal Superior de Antioquia

A través del presente medio y en atención a las facultades otorgadas por los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; apruebo el proyecto de decisión ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA, identificado con N.I 2020-0726-1, accionante LUIS ENRIQUE SANTAMARÍA IBARRA, accionado JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, por medio de la cual resuelve "...CONFIRMA la sentencia de naturaleza, fecha y origen...".

Lo anterior, conforme a lo manifestado por el Magistrado Ponente en la decisión, y tras la revisión de las piezas principales anexas al correo electrónico.

Cordialmente,

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
Segundo Revisor Sala 1.

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

CONSTANCIA

Medellín, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020). La Sala de Decisión Penal integrada por los Magistrados Edilberto Antonio Arenas Correa (**quien la preside**), Nancy Ávila de Miranda y Juan Carlos Cardona Ortiz, de manera virtual estudiaron el proyecto de la referencia, procediendo a emitir su aprobación por medio del correo institucional y en la cual se resolvió lo siguiente:

“CONFIRMA la sentencia de naturaleza, fecha y origen indicados en la parte motiva de esta providencia”.

PROCESO : 2020-0726-1
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : LUIS ENRIQUE SANTAMARÍA IBARRA
ACCIONADO : JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
DE ANTIOQUIA
PROVIDENCIA : SENTENCIA DE SEGUNDA INST.

Es de anotar que la aprobación del citado proyecto se realiza de manera virtual, teniendo en cuenta que por la presencia del nuevo CORONAVIRUS (COVID-19), enfermedad que ha originado la declaratoria de pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud y declaración de Emergencia Sanitaria por el Gobierno Nacional, mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, se han tomado medidas por razones de salubridad pública para controlar la propagación de la misma, al respecto se emitió CIRCULAR CSJANTC20-13 del Consejo Seccional de la Judicatura Antioquia y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Medellín, que aclararon el alcance de la CIRCULAR CSJANTC20-12 del 17 de marzo de 2.020 y establecieron que sólo podrían ingresar a las sedes judiciales los servidores que hacen parte del sistema penal acusatorio con funciones de control de garantías y los demás servidores judiciales realizarían sus funciones de manera virtual a través de los correos instituciones, incluido el reparto de tutelas y hábeas corpus. Lo anterior, para dar cumplimiento a las Medidas transitorias adoptadas por los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020; además de las prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril,

PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo 2020,
PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y
PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020.

El suscrito Magistrado¹

Firmado Por:

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 PENAL DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c6d9d7670d3fb8dc85d7198ad9f62738744e47ef18beb767cef04c0f
8f7a204f**

Documento generado en 17/09/2020 07:45:02 p.m.

¹ Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>